

SELECCIONADO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.



ON LEONARDO VERCOLME,

Escrivano Mayor de Millones, Cientos,  
y Tabaco de esta Ciudad, y su Pro-  
vincia: Certifico, y doy fee, que en  
la Escrivania de mi cargo, penden au-  
tos principiados à instancia de la parte

de la Real Hacienda, por pedimento que à nombre de  
ésta se presentó en el dia diez y nueve de Febrero, del  
corriente año, por el qual se hizo presente á el Señor In-  
tendente de esta Provincia, que por Real Cedula de trein-  
ta de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho, se sir-  
vió S.M. mandar, que se observassen otras anteriores, y  
una Instrucion inserta en ella; en orden à la administra-  
cion de los Reales Servicios de Millones, previniendose,  
que las Licencias para vender las especies de Vino, y Vi-  
nagre, no se diessen sin estar aforadas aquellas, ajustada  
la quenta, y pagado lo adeudado hasta el dia, asegurando  
lo que para en adelante adeudassen los dueños de di-  
chas especies, y que tampoco se les diesse licencia para  
sacar, ò vender por mayor sin que constasse haver cum-  
plido con lo referido, y que havindose dado Licencias à  
los Cosecheros de esta Ciudad para la venta por mayor, y  
menor de las enunciadas especies, estaban adeudados los  
mas de ellos, en varias cantidades, sin haver podido con-  
seguir su pago; no obstante de las extrajudiciales recon-  
venciones que se les havia hecho para ello, y que respecto  
à que el medio mas prompto que podia facilitar su pago,  
sin perjuicio de otro derecho que à la Real Hacienda  
competiessa era el que se recogiesen las Licencias dadas,  
para la venta de dichas especies, concluyó pidiendo à di-  
cho Señor Intendente, se sirviessa mandar que assi se ege-  
cutasse, dando para dicho efecto, la comision corres-  
pondiente à el Dependiente, ó Dependientes que se nom-  
brassen por el Cavallero Administrador General; Don  
Indalecio Lopez de Sagredo; à fin de que con la certifica-

cion



cion que se les entregara de los Cosecheros adeudados, de qualquiera estado, ò condicion que sean, passasse à recoger las mencionadas Licencias, hasta que tuviesse efecto el ajuste de cuentas, que no se hallasse practicado, y pago de los descubiertos en que se hallaban, y asegurado lo que en lo sucesivo adeudassen, conforme à las citadas Reales Cédulas, é Instruccion expressada, y que se hiciessse saber la Providencia à Don Pedro Araciél, Administrador particular del Ramo del Vino, para su observancia, y cumplimiento; à cuyo pedimento se diò providencia en el referido dia diez y nueve de Febrero, mandandose que para mejor proveer se tragesen los Autos, seguidos en el año passado de sesenta y tres con el Venerable Estado Eclesiastico, Secular, y Regular; en razon de la venta de Vino, y Vinagre de las cosechas de sus individuos, en los que se hallan insertos, varios testimonios, relativos à las Cédulas que se refieren, para en su vista dar la providencia conveniente; y por otro Auto proveido en diez y siete de Marzo proximo passado en la nueva instancia, que se introdujo por parte de la misma Real Hacienda, se mandó poner testimonio de los Capítulos de la Instruccion particular, baxo la qual se Administra el Ramo del Vino: el qual fuesse, de los que traxessen de las Licencias que se conceden à los Eclesiasticos para la venta de los Vinos de estos, y modo con que se deben practicar, y que fecho se tragesen los autos: en los quales resulta una diligencia testimoniada, puesta al parecer, por Joseph Benancio Prieto, Escrivano de S.M. y de la Visita General de esta Ciudad, y su Reyno, con fecha de veinte y tres del proprio mes de Marzo, por la que relaciona, que havienndole hecho saber à el nomnado Don Pedro Araciél, el anterior relacionado auto, le havia exhibido una Real Instruccion, su fecha, de veinte y nueve de Julio del año passado de setecientos sesenta y tres, aprobada por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda; para lo que se debia observar en la Administracion, y mejor recaudo de las especies de Vino, y Vinagre; que se consumieran en esta Ciudad por sus Cosecheros, y Pueblos de Vega; en cuya diligencia resulta inserto el Capitulo quarto de dicha Instruccion, que



manifiesta, que las Licencias que se den à los Cosecheros de ambos estados, para vender por menor dichas especies, con la obligacion correspondiente à pagar los legitimos derechos allegurandolos los Eclesiasticos, con fiador lego, seràn con expresion del sitio en que se halla la Taberna ó puesto publico que manifestaràn los interesados à el tiempo de sacarlas; y no hallandose, ó no habiendo de tenerlas conforme à el Edicto publicado, fuera de sus casas, ò donde tienen sus Toneleros, y las de los Conventos, y Comunidades, en lugares profanos, se les negarà la Licencia: y por otro Capitulo titulado el veinte, refiere, que conforme à las reglas comprehendidas en la Instruccion se liquide por la Contaduria en fin de cada mes los derechos causados en las ventas de dichas especies, y se solicite por los medios correspondientes su exaccion, y cobranza; y que no haciendose efectiva dentro de quince dias, que se corten las Licencias, y para que desde luego, los interesados estèn advertidos de esta Providencia, podrá hacerse su respectiva prevencion en las obligaciones que se formalizen para asegurar los Reales Derechos; y en vista de los relacionados Capítulos, y de los citados autos, se proveyò uno por el mismo Señor Intendente, que su tenor es como se sigue.

En la Ciudad de Granada à treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta, el Señor Don Ignacio Bermudez de Castro, Cavallero del Orden de San Tiago, Intendente de esta Provincia, habiendo visto estos autos su Señoria, dijo: Devia de mandar, y mandò, que no haciendo el pago los Cosecheros adeudados dentro de quince dias, se entienda cortada la Licencia que se le tiene dada à cada uno para la venta de Vino; y Vinagre: Cuya providencia se haga saber à los Regos en sus personas, y por lo que hace à los Eclesiasticos, à los Azessoristas, ó personas legales, cuyo cargo està el Despacho, y venta de las referidas especies de Vino; y Vinagre; y desde el dia de la notificacion que à cada uno se le haga, corra el termino que se señala, previniendoles à todos, que pasado, y no habiendo hecho el pago de los Reales derechos en que se hallan adeudados, no continuen en la venta de dichas especies, con apercibimiento que de lo contrario se procederà contra unos, y otros respectivamente como





Para Robres de Idemmes quatro mrs.

**SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.**

defraudadores de las Reales Rentas de S. M. y para que se haga saber se dà comission à los Escrivanos de las Rondas del resguardo de esta Ciudad, y por este su auto; assi lo proveyò con acuerdo, y parecer del Señor su Assessor General que lo firmaron = Bermudez = Bil Ramos = Leonardo Vercolmen = Cuyo auto se hizo saber à la parte de la Real Hacienda, y por esta se presentó nuevo pedimento haciendo relacion del citado auto, y concluyò pidiendo, se mandassen hacer impressos de la citada Provindencia para que cada uno, por lo que à su parte tocaba, se instruyera de ella, y no alegasse ignorancia, y que pudiendo ser havidos se les notificasse, dandoles el citado impresso, y que no estando en sus casas se les dexasse en ellas, para que les sirviesse de notificacion, en forma, y les parara el perjuicio que huviesse lugar; dandose Comission à los Escrivanos que por parte de dicha Real Hacienda se nominassen; y por auto de dicho Señor Intendente de siete del corriente se mandò, se egecutasse como se pedia cometiendose la egecucion de las diligencias à los Escrivanos que se nombrassen por el Cavallero Administrador General de Rentas Provinciales.

*Como assi aparecè de los dichos Autos, y lo inserta; conuerda con su original à que me refiero; y para que conste en cumplimiento de lo mandado. Doy el presente à veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos setenta.*

*Leonardo Vercolmen*